



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0217-2017-A/MPP
San Miguel de Piura, 7 de marzo de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0062070 de fecha 16 de Diciembre de 2016 presentada por el señor **SILVESTRE NUÑEZ SAAVEDRA** – Gerente del Bar Restaurant Alex Chopp's, dentro del término de ley, haciendo uso del Derecho de Contradicción previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 726-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 29 de Noviembre de 2016, a fin del que el superior jerárquico con una nueva interpretación de las pruebas producidas, deje sin efecto dicha resolución y consecuentemente, deje nulo el acto administrativo por la incongruencias e inmotivación de la Resolución Jefatural N° 726-2016- OFyC/GSECOM/MPP, y;



CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, conforme al documento del visto, promovido por don **SILVESTRE NUÑEZ SAAVEDRA**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 726-2016-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 29 de Noviembre de 2016, que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA al administrado Silvestre Núñez Saavedra, con DNI N° 02619240 por la comisión de la infracción: "Por funcionar el establecimiento en estado antihigiénico , con utensilios, maquinaria, equipamiento mobiliario y/o infraestructura (piso, paredes, techos, ventanas, sin acabado reglamentario u otros) sucios, deteriorados o en mal estado de conservación", contemplada en el código 03-1210 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I número cero doce mil doscientos cincuenta y seis de fecha octubre 29 de dos mil dieciséis. ARTÍCULO SEGUNDO.- Aplicar al administrado la Medida Complementaria de clausura temporal de 30 días como lo señala el Artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP al establecimiento comercial Alex Chopp's sito en Jr. Huancavelica N° 528 - Piura hasta que proceda con el levantamiento de la misma, previo cumplimiento de los requisitos regulados en el Art. 39 de la norma municipal indicada precedentemente." (SIC)**



Que, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, mediante Informe N° 018-2015-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de Enero de 2017, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir el respectivo informe legal, ante lo peticionado por el recurrente Don Agustín Bermeo Sarango.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0228-2017-GAJ/MPP de fecha 15 de Febrero de 2017, principalmente indica:

Normatividad Aplicable

Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado con Dec. Leg. 1272)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

Artículo 207° Recurso de Reconsideración (Modificado con Dec. Leg. 1272)

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP – Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...)

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su

contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando sean establecidos expresamente por ley o Decreto Legislativo.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado Silvestre Núñez Saavedra, conductor del Bar Restaurante Alex Chopp's, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 726-2016-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.



Que, en el presente caso, con fecha 29 de Octubre de 2016 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012256, por la presunta infracción: *"Por funcionar el establecimiento en estado antihigiénico, con utensilios, maquinaria, equipamiento mobiliario y/o infraestructura (piso, paredes, techos, ventanas, sin acabado reglamentario u otros) sucios, deteriorados o en mal estado de conservación"*, contemplada en el Código 03-1210 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa **constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa**; razón por la cual, mediante el expediente N° 54645 de fecha 04 de Noviembre de 2016, el administrado presenta reconsideración contra la papeleta y Actas de Constatación y Clausura, el mismo que conforme a lo prescrito en el Reglamento de Aplicación de Sanciones, es considerado como **descargos**, en los cuales señala que ingresaron a su local dos personas y se dirigieron a la cocina y le comunicaron que iban a cerrar el local imponiéndole la papeleta de multa administrativa Serie N° 12256 como también las Acta de Constatación y Clausura serie J 004665 y J 004185 de fecha 29 de Octubre 2016 por la supuesta infracción administrativa en su local Bar Restaurant Alex Chopp's ubicado en Calle Huancavelica N° 528, advirtiendo que en el acta de constatación y de clausura firman dos inspectores municipales con fotocheck 57 y 051 sin embargo en la papeleta firma un solo inspector municipal, que los inspectores han descrito que su establecimiento funciona en estado antihigiénico en los pisos y paredes del área de la cocina, lo cual es falso ya que el área de la cocina del piso y paredes se encuentra ordenadas y limpias, además que estas personas no pertenecen al personal de salubridad de fiscalización y por tanto ha cometido un abuso de autoridad, emitiendo los inspectores municipales el Informe N° 067-2016-MMMM-GSEYCM/MPP; en donde señalan que la intervención se realizó con el debido respeto solicitando los documentos mostrándose Licencia de Funcionamiento N° 0027, Certificado de Defensa Civil 0761-2016 y Certificado de Fumigación N° 08010, como parte de la intervención anexando tomas fotográficas impresas y que en su condición de fiscalizadores multifuncionales les otorga la facultad y capacidad con conocimiento de causa como inspectores; procediéndose así a emitir la Resolución Jefatural de Sanción N° 726-2016-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve imponer la sanción de multa por la infracción impuesta con la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012250.



Que, ante ello el administrado presenta el correspondiente Recurso de Apelación, en el cual señala que con la emisión de la Resolución Jefatural que impugna se implanto el abuso de poder por parte de los fiscalizadores vulnerándose el derecho a la defensa, a la igualdad ante la ley del recurrente, a la libertad de trabajo y al abuso de poder ya que de manera sospechosa creando una falta, ya que no existen pisos y menos paredes sucias, no existiendo ni fotos de ello que demuestren la suciedad de paredes y pisos, contando con licencia de funcionamiento entregada por la Municipalidad Provincial de Piura y que defensa civil ha realizado operaciones continuas al establecimiento y prueba de ello es que cuenta con el certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil y menos se ha acudido a un especialista en salud que constate lo inventado por los fiscalizadores y con los mismo argumentos vertidos en su descargo solicita se declare fundado su recurso.

Que, en atención a lo expresado por el administrado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, al indicar lo siguiente: *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho* (Resaltado con negrita es nuestro).

Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se advierte de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 12250, impuesta por la infracción contenida en el Código N° 03-1210: *"Por funcionar el establecimiento en estado antihigiénico, con utensilios, maquinaria, equipamiento mobiliario y/o infraestructura (piso, paredes, techos, ventanas, sin acabado reglamentario u otros) sucios, deteriorados o en mal estado de conservación"*; señalando al respecto que conforme lo dispone el Art. 17° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece: *"La Papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que ejercite su derecho a la defensa."* en consecuencia de ello, la misma **no constituye un acto administrativo**, conforme expresamente lo establece el Art. 18° de la citada ordenanza, al disponer: *"La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación"* asimismo, el artículo 20° de la precitada ordenanza municipal, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, ante lo cual la Oficina de Fiscalización y Control, procede a emitir la resolución correspondiente de considerar la existencia de la infracción correspondiente y en tal razón, es que se emite la Resolución Jefatural de Sanción, materia de impugnación; en atención a ello, no existe vulneración del derecho de defensa ni a la libertad de trabajo y al abuso de poder de parte de los inspectores municipales.

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3.2 del Art. 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en cuanto a Saneamiento, Salubridad y Salud, las municipalidades tienen como función específica regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas piscinas, playas y otros lugares públicos locales; conforme a lo establecido las municipalidades están facultados para controlar la higiene y salubridad en los locales comerciales, industriales, etc.; con ello, lo único que hacen las municipalidades es cumplir con una de las funciones que la Ley les ha otorgado para salvaguardar la salud de las personas; por lo tanto, la inspección realizada por parte de las municipalidades está legalmente amparada en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley General de Salud; y el incumplimiento por parte de los propietarios de los establecimientos, conlleva a sanciones de tipo administrativa.

Que, en dicho contexto, se debe señalar que se impuso al recurrente la sanción *Por funcionar el establecimiento en estado antihigiénico, con utensilios, maquinaria, equipamiento mobiliario y/o infraestructura (piso, paredes, techos, ventanas, sin acabado reglamentario u otros) sucios, deteriorados o en mal estado de conservación*, la misma que se fundamenta en el Acta de Constatación N° 4665, en donde se señala que los ambientes de cocina se encontraban antihigiénicos, por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción Administrativa 012256, acta que fuera levantada en presencia de la persona encargada del establecimiento, identificada con DNI N° 02807338, quien firma el Acta y no consignó observación alguna con respecto a la situación de encontrar antihigiénicos los ambientes de la cocina del local ubicado en Calle Huancavelica N° 528, donde funciona el Restaurant Alex Chopp's.

Que, asimismo, el recurrente refiere que no existen medios probatorios que justifiquen el actuar de los fiscalizadores multifuncionales, situación que no ajusta a la verdad dado que

mediante el Informe N° 067-2016-MMMM-GSEYCM/MPP, se adjunta tomas fotográficas impresas del local, en donde se puede apreciar el estado antihigiénico de la cocina; en tal razón, el administrado recurrente no logra desvirtuar la imposición de la sanción.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46° y ss de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno como erróneamente lo señala el administrado.

Que, en atención a los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

Se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Silvestre Núñez Saavedra, Gerente del Bar Restaurante Alex Chopp's, mediante el Expediente N° 62070 de fecha 16-12-2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 726-2016-OFyC-GSECOM/MPP, que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA al administrado Silvestre Núñez Saavedra, con DNI N° 02619240 por la comisión de la infracción: "Por funcionar el establecimiento en estado antihigiénico , con utensilios, maquinaria, equipamiento mobiliario y/o infraestructura (piso, paredes, techos, ventanas, sin acabado reglamentario u otros) sucios, deteriorados o en mal estado de conservación", contemplada en el código 03-1210 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I número cero doce mil doscientos cincuenta y seis de fecha octubre 29 de dos mil dieciséis. ARTÍCULO SEGUNDO.- Aplicar al administrado la Medida Complementaria de clausura temporal de 30 días como lo señala el Artículo 38.1° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP al establecimiento comercial Alex Chopp's sito en Jr. Huancavelica N° 528 - Piura hasta que proceda con el levantamiento de la misma, previo cumplimiento de los requisitos regulados en el Art. 39 de la norma municipal indicada precedentemente. (SIC).**

Se debe DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 21 de Febrero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Silvestre Núñez Saavedra, Gerente del Bar Restaurante Alex Chopp's, mediante el Expediente N° 62070 de fecha 16 de Diciembre de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 726-2016-OFyC-GSECOM/MPP; **EN CONSECUENCIA** se debe continuar con el cobro de la papeleta de infracción administrativa serie I N° 012256 de fecha 29 de Octubre de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a don Silvestre Núñez Saavedra y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

